

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2020-00024-00

DEMANDA: DIVORCIO.

DEMANDANTE: ELKIN ALBERTO ARREGOCÉS JUMÉNEZ.

DEMANDADA: ANNIE ARACELYS AMAYA RODRÍGUEZ.

ASUNTO A TRATAR

En informe secretarial, que antecede, se indica que en el proceso de la referencia fueron radicadas las siguientes solicitudes:

(i). Terminación de proceso y levantamiento de medidas cautelares,

(ii) solicitud de embargo del remanente de dineros de la señora ANNIE ARACELYS AMAYA RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

Los señores ELKIN ALBERTO ARREGOCÉS JIMÉNEZ y ANNIE ARACELYS AMAYA RODRÍGUEZ a través de sus apoderadas solicitan al despacho la terminación del proceso, porque mediante Escritura Pública No. 634 de 27 de agosto de 2021 de la Notaría Única de Fonseca, La Guajira, liquidaron la sociedad conyugal que conformaron los prenombrados, misma que había sido disuelta como consecuencia del divorcio decretado.

Por su parte, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, mediante oficio No. JPMF-2663, solicita se decrete el embargo y retención producto del remanente de los bienes dineros embargados y depósitos judiciales que llegaren a desembargar dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil que cursa en este Juzgado radicado bajo el número 44650318400120200002400.

CONSIDERACIONES

La liquidación de toda sociedad se hace necesaria a efectos de establecer la situación en la que quedan los socios una vez se haya producido su disolución y de haber gananciales proceder mediante la misma a determinar lo que le corresponde a cada uno.

Proferida la sentencia de divorcio se pone fin a la sociedad, esto es, produce su disolución, por ello se ordena tramitar la liquidación bien sea mediante la intervención judicial a continuación del proceso o vía notarial.

En lo que concierne al decreto de medidas cautelares en los procesos de familia enseña nuestro ordenamiento jurídico procesal (CGP) en su artículo 598 lo siguiente:

“...En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarguen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

RAD.: 44-650-31-84-001-2020-00024-00.
DEMANDA: DIVORCIO.
DEMANDANTE: ELKIN ALBERTO ARREGOCÉS JUMÉNEZ.
DEMANDADA: ANNIE ARACELYS AMAYA RODRÍGUEZ.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares...”

Caso concreto.

En el asunto en estudio, se solicita la terminación del proceso de liquidación de sociedad conyugal, menester es precisar, que una vez se profiere la sentencia decretando la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, los interesados – cónyuges- deben promover dicho trámite presentando una demanda que debe contener la relación de activos y pasivos con indicación estimada de los mismos, tal como lo consagra el CGP.

Para atender esta primera petición se procedimos a inspeccionar el expediente, y, revisada la foliatura que compone este proceso, no se pudo observar que los señores ELKIN ALBERTO ARREGOCÉS JIMÉNEZ y ANNIE ARACELYS AMAYA RODRÍGUEZ, hayan promovido la liquidación de la sociedad conyugal disuelta mediante sentencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por este despacho, luego mal podríamos dar por terminado un proceso que ni siquiera se ha promovido, es decir, no ha nacido a la vida jurídica, es por ello que no se accederá a tal solicitud, y en lo que respecta a esta petición se agrega el memorial al expediente.

Siguiendo con el estudio de las peticiones antes enlistadas, tenemos que también pretende los señores Arregoces Jiménez y Amaya Rodríguez, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, petición esta que resulta viable, pues el mismo legislador –CGP- estableció el tiempo de duración de las medidas cautelares en este tipo de procesos, al señalar concretamente en el artículo 598, antes trasuntado, que si dentro de los 2(dos) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelve la sociedad conyugal, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán de oficio las medidas cautelares, presupuesto este que se cumple en esta oportunidad, pues como lo hemos indicado anteriormente la sentencia que decreto el divorcio data del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y hasta la fecha no se ha presentado demanda de liquidación de sociedad, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Ahora bien, como con destino a este proceso fue recibido oficio No. JPMF-2663, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca, en donde solicitan se decrete el embargo y retención producto del remanente de los bienes dineros embargados y depósitos judiciales que llegaren a desembargar, esta judicatura en punto de resolver este requerimiento indica lo siguiente:

Dispone el artículo 600 ibídem en su parte final que cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso que haya sido decretado, y como en esta oportunidad antes de que fueran levantadas las medidas cautelares fue solicitado el embargo de los bienes a desembargar este despacho procederá a colocar a disposición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, Los dineros y depósitos judiciales que se desembargan dentro del proceso de divorcio de la referencia, ya que se encuentran embargados en el



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2020-00024-00.
 DEMANDA: DIVORCIO.
 DEMANDANTE: ELKIN ALBERTO ARREGOCÉS JUMÉNEZ.
 DEMANDADA: ANNIE ARACELYS AMAYA RODRÍGUEZ.

proceso ejecutivo de L Y D NEGOCIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. contra ANNIE ARACELYS AMAYA RODRÍGUEZ, el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira.

Ofíciase al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, para los efectos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese al expediente la solicitud de terminación del proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: levántense las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso.

TERCERO: Póngase a disposición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, los dineros y depósitos judiciales que se desembargan dentro del proceso de divorcio de la referencia, ya que dichos dineros se encuentran embargados en el proceso ejecutivo de L Y D NEGOCIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. contra ANNIE ARACELYS AMAYA RODRÍGUEZ, el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira.

CUARTO: Oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, lo señalado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Promiscuo 001 De Familia
 San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8ec7249396d62fe591d1259e4fb4d5d9be31054ab2aafcc11938e8b816d8da0

Documento generado en 25/01/2022 03:39:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**